

Javier Cascante  
**Superintendente**

*SP-A-011*

**CIRCULAR A LOS GERENTES DE LAS OPERADORAS DE PENSIONES  
ACLARACION A LAS OPERADORAS PARA EL CASO DE AFILIADOS QUE  
PERTENEZCAN A UN RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN  
COMPLEMENTARIA**

El Superintendente de Pensiones, a las diez horas del diez de enero del dos mil tres.

**Considerando que:**

1. El artículo 10 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, establece la posibilidad de que el afiliado transfiera el saldo de su cuenta, sin costo alguno, entre Operadoras.
2. El artículo 102 del *“Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”*, establece que el afiliado podrá ejercer su derecho de libre transferencia *“cuando cumpla como mínimo con un año de permanencia y haya realizado al menos doce aportes mensuales.”*
3. El artículo 75 de esa misma Ley introduce una excepción a los doce aportes cuando establece que, el trabajador afiliado a sistemas de pensiones complementarias que operen al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas u otras normas, *“tendrá derecho a que se le acredite, en su cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones complementarias, los recursos referidos en los incisos a), b) y d) del artículo 13”* de la Ley 7983 supracitada, lo cual implica que no recibirá mensualmente el 1,5% sobre su salario establecido en el literal c) de ese artículo.
4. A causa de dicho artículo, esos trabajadores podrían tener únicamente dos aportaciones anuales en su cuenta individual del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, correspondiendo uno al traslado anual del ahorro obrero y patronal en el Banco Popular de Desarrollo Comunal y el otro, al traslado anual del 50% de los aportes acumulados en el Fondo de Capitalización Laboral

*SP-A-011*  
*Página No. 2*

**Por lo tanto, dispone:**

1. En el caso de trabajadores que pertenezcan a un sistema de pensiones complementario que opere al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas u otras normas, no existirán en su cuenta individual del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, los doce aportes provenientes del artículo 13 literal c) de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador.
2. En estos casos SICERE verificará, a través de los recursos recibidos para el ahorro obligatorio del Banco Popular de Desarrollo Comunal, la existencia de doce aportes mensuales.
3. Las personas en esa condición tendrán derecho a ejercer la libre transferencia establecida en el artículo 10 de la Ley 7983 antes citada.



*cc: Sistema Centralizado de Recaudación, CCSS*